



SENTENCIA N° 176

Medellín, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO : ABREVIADO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICACIÓN : 05001-40-03-014-2013-00081-00
DEMANDANTE : MARÍA ALEJANDRA PORRAS MAYO
DEMANDADO : DIANA CAROLINA CORREA CORREA

TEMA DE DECISIÓN

Teniendo en cuenta que conforme los acuerdos Nos PSAA13-10073 de 27 de diciembre de 2013, No PSAA14-10155 de 28 de mayo de 2014 y No PSAA15-10392 del 1 de octubre de 2015, el Código General del Proceso entro a regir en este distrito judicial el 1 de enero de 2016, que los alegatos de conclusión se surtieron en julio de 2014, fecha en la cual estaba vigente el Código de Procedimiento Civil, pasa el Despacho a dictar Sentencia escrita de primera instancia dentro del proceso abreviado de responsabilidad civil extracontractual presentado por MARÍA ALEJANDRA PORRAS MAYO, en contra DIANA CAROLINA CORREA CORREA

1. LO PEDIDO Y EL SUSTENTO FACTICO

1.1 De lo pedido: se sintetiza así:

- Que se declare que la señora DIANA CAROLINA CORREA CORREA, es civil y extracontractualmente responsable del pago a MARÍA ALEJANDRA PORRAS MAYO, de todos los perjuicios materiales e inmateriales causados al amanecer del 21 de diciembre de 2012 en la ciudad de Medellín, con el ataque doloso realizado con un objeto que impacto sobre la cara de la demandante
- Que se declare que la actora tuvo daños por los siguientes conceptos:

Perjuicios materiales:

- El valor de la cirugía plástica realizada en su cara cuyo costo ascendió a \$ 2.239.829
- Costo de laser en la clínica ANTIENVEJECIMIENTO POR valor de \$ 250.000 por cita, siendo necesario 5 citas, para un valor de \$ 1.250.000
- Formula médica del HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN, por valor de \$ 124.210
- Costo de las cirugías plásticas necesarias para reconstruir el rostro, las cuales no se pueden cuantificar en el momento.

Perjuicios inmateriales

- **Daño moral:** Por el dolor, la angustia, la congoja que sufrió por la agresión injustificada por parte de la accionada, el equivalente a **45 SMLMV**, al momento del pago



- **Daño a la vida en relación.** Por el trabajo que la demandante desarrolla como modelo, por su juventud, por las cicatrices que subsistirán en su cara, equivalente a **50 SMLMV**, al momento del pago.

Que se condene a pagar costas y agencias en derecho del presente proceso

1.2 El sustento factico de la demanda, se sinteriza así:

Que la demandante el 21 de diciembre de 2012, se encontraba en el establecimiento de comercio denominado OFFICE LICUOR ubicado en el barrio el Poblado de Medellín.

Que aproximadamente a las 2:00 p.m., la señora DIANA CAROLINA CORREA, quien no era conocida por la demandante, empezó a insultarla con palabras de hueso calibre, sin que ésta pusiera atención toda vez que consideraba que los insultos, no eran para ella, ni para sus amigos.

Que intentaron calmarla, pero ella continuaba con los improperios y cada vez se tornaba más agresiva y violenta y en un momento determinado la señora CORREA le lanzo un objeto, posiblemente un vaso o una botella el que impacto en la parte baja de su cara y cayó en sus ojos el líquido que contenía.

Inmediatamente fue conducida por sus amigos al HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN, donde fue atendida por especialistas (cirujanos plásticos). Se pudo establecer que el objeto que la impacto le ocasiono tres cortadas en la parte derecha de su cara, desde el mentón hasta la oreja. En la cirugía le cosieron aproximadamente 40 puntos.

Que se hace necesario otras cirugías para intentar suprimir las cicatrices que quedaron.

Que la demandante se dedica al modelaje, trabajando para agencias tales como MARENGO S.A.S, la agresión y sus cirugías afectaron su carrera profesional.

1.3 De las excepciones propuestas

- Mala fe
- Inexistencia de responsabilidad

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. Del trámite surtido

La demanda se admito con auto del 26 de abril de 2013, dándosele en trámite de proceso abreviado, la demandada se notificó de manera personal el 2 de julio de 2013, el 16 de julio de esa misma anualidad contesto la demanda, de la cual se corrió traslado al demandante el 18 de julio de 2013.

El 19 de septiembre de 2013, se llevó acabo la audiencia de que trata el artículo 101 del CPC, el 15 de octubre de 2013 se decretaron pruebas, el 21 de julio de 2014 se corrió traslado para alegar de conclusión.



3. CONSIDERACIONES

Presupuestos Procesales

Revisado el presente asunto se puede constatar que concurren los presupuestos indispensables para dictar sentencia, concretamente en la competencia del despacho, la capacidad de las partes y el trámite surtido, que no existen nulidades, impedimentos o recusaciones que impidan resolver de fondo el litigio.

Problemas jurídicos a resolver:

El problema jurídico a resolver se sintetiza en determinar si la señora DIANA CAROLINA CORREA CORREA, es civil y extracontractualmente responsable, de los daños y perjuicios que dice haber sufrido la señora MARÍA ALEJANDRA PORRAS MAYO, el 21 de diciembre de 2012, en la ciudad de Medellín, producto de la lesión que sufrió en su rostro, por el impacto de un objeto.

Tesis Del Despacho:

La tesis que sostendrá el despacho es que a la señora DIANA CAROLINA CORREA CORREA, identificada con cedula de ciudadanía número 44.005.612, es civil y extracontractualmente responsable de los daños y perjuicios causados a la señorita MARÍA ALEJANDRA PORRAS MAYO, identificada con cedula de ciudadanía número 1.128.270058, el día 21 de diciembre de 2012, en el establecimiento de comercio denominado OFFICE LICUOR, por el golpe que le propino en su rostro al lanzarle un objeto, razón por la cual debe ser condenada a pagar a título de perjuicios los siguientes

- Daño emergente:
 - \$ 2.239.829 por concepto de valor de la primera cirugía realizada
 - \$ 1.250.000, por concepto de costo laser en la CLÍNICA ANTIENVEJECIMIENTO
 - \$ 124. 210, por concepto de fórmula médica.

Perjuicios que en total ascienden a la suma de \$ 3.614.039 y que indexados a la fecha equivalen a \$ 4.923.700

- Perjuicios morales, por perjuicios moral el equivalente a 30 SMLMV al momento del pago

Por falta de prueba se negará el valor de las cirugías posteriores y el daño a la vida en relación.

Tesis que se sustenta bajo los siguientes argumentos:

a. De carácter Jurídico

1. De la responsabilidad por los delitos y las culpas.

El artículo 2341 del código civil, señala que:



“El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido.”

De la responsabilidad civil extracontractual: SC780-2020 de marzo 10 de 2020

Ha dicho la corte:

“Nuestro ordenamiento de derecho privado distingue entre la responsabilidad contractual y la extracontractual, lo que impone una limitación al momento de resolver los litigios que se fundan en uno u otro régimen, pues los elementos que hay que probar en ambos tipos de acción son funcional y estructuralmente distintos”

(...)

A diferencia del derecho de los contratos, que surge de la defensa de la propiedad del sistema económico, la responsabilidad extracontractual deriva del enfoque de la dignidad y los derechos subjetivos de procedencia pública. Con ello se produjo una intercomunicación entre el derecho público y el privado.

La obligación extracontractual surge para garantizar los derechos subjetivos modernos

(...) cumple la función de indemnizar al titular de un bien jurídico que ha sido despojado de él por una conducta antijurídica de otra persona, sirviendo de puente entre el derecho público y el privado. De ese modo se cumple el programa político moderno del respeto a la dignidad de la persona, lo cual dista mucho de ser un desarrollo del ideal de justicia correctiva de los antiguos.

En dicha sentencia, haciendo un paralelo entre la responsabilidad civil contractual y extracontractual, clarifico los conceptos y con ocasión a esta última forma de responsabilidad dijo:

- **El daño:** En la responsabilidad extracontractual rige sin excepción el principio de reparación integral de los perjuicios, los cuales tienen carácter indemnizatorio, pero no sancionatorio. Por ello, la reparación tiene que concretarse al monto de los daños que resulten probados —ni más ni menos— siempre que no superen los límites trazados por las pretensiones, salvo las excepciones que permiten al juez condenar a más de lo pedido. se concreta a la integridad de los perjuicios ocasionados, no a los previsibles.
- **La culpa:** la culpa extracontractual surgió con la idea moderna de previsibilidad y posibilidad de evitación de los daños, y se fundó en la ausencia de previsibilidad del daño por faltar a los deberes generales de prudencia. existen especies de responsabilidad en las que no es indispensable demostrar la culpa para que surja la obligación de pagar. ello ocurre en los casos de responsabilidad objetiva y en la de actividades peligrosas, que prescinden por completo del juicio de reproche subjetivo. Pero ello no significa que la responsabilidad por actividades peligrosas pueda ser considerada como un tipo de responsabilidad objetiva o por mera causación, porque para su declaración es necesario demostrar que el daño le es imputable al agente *como suyo* en virtud de una norma de adjudicación que le impone el deber de evitar producir daños (sin adentrarse en el análisis concreto de la conducta a partir de la infracción de los deberes de prudencia, lo cual se reserva para los casos de





responsabilidad por culpa). Además, la concurrencia de actividades peligrosas no puede resolverse en el plano de la causalidad *sine qua non*.

En sentencia **SC12063-17**, la corte dijo:

“Sobre los requisitos de la «responsabilidad civil extracontractual», en general, esta Corporación en sentencia CSJ SC, 16 sep. 2011, rad. n° 2005-00058-01, en lo pertinente expuso:

A voces del artículo 2341 del Código Civil, '[el] que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley le imponga por la culpa o el delito cometido'. En relación con el mencionado precepto, cardinal en el régimen del derecho privado por cuanto constituye la base fundamental de la responsabilidad civil extracontractual, debe recordarse que cuando un sujeto de derecho, a través de sus acciones u omisiones, causa injustamente un daño a otro, y existe, además, un factor o criterio de atribución, subjetivo por regla general y excepcionalmente objetivo, que permita trasladar dicho resultado dañoso a quien lo ha generado -o a aquél que por éste deba responder-, surge a su cargo un deber de prestación y un derecho de crédito en favor de la víctima, que tiene por objeto la reparación del daño inferido, para que quien ha sufrido el señalado detrimento quede en una situación similar a la que tendría si el hecho ilícito no se hubiera presentado, es decir, para que se le repare integralmente el perjuicio padecido.

De conformidad con lo anteriormente reseñado, es menester tener presente que para que se pueda despachar favorablemente una pretensión de la mencionada naturaleza, en línea de principio, deben encontrarse acreditados en el proceso los siguientes elementos: una conducta humana, positiva o negativa, por regla general antijurídica; un daño o perjuicio, esto es, un detrimento, menoscabo o deterioro, que afecte bienes o intereses lícitos de la víctima, vinculados con su patrimonio, con los bienes de su personalidad, o con su esfera espiritual o afectiva; una relación de causalidad entre el daño sufrido por la víctima y la conducta de aquel a quien se imputa su producción o generación; y, finalmente, un factor o criterio de atribución de la responsabilidad, por regla general de carácter subjetivo (dolo o culpa) y excepcionalmente de naturaleza objetiva (v.gr. riesgo).

2. De la responsabilidad civil derivada de una conducta punible- C-344-17

“la jurisprudencia constitucional, de forma constante y uniforme, ha afirmado que la reparación integral es de uno de los derechos fundamentales reconocidos a las víctimas de una conducta punible. Al interpretar este derecho, en un primer momento la Corte Constitucional resaltó la vinculación del derecho de acceso a la administración de justicia con el derecho a la reparación de las víctimas de las conductas punibles. Al respecto, en la sentencia C-277 de 1998 explicó **que una conducta punible produce consecuencias en dos planos distintos: por un lado, ocasiona un daño público, relacionado con el incumplimiento de normas penales establecidas por el legislador, necesarias para la convivencia pacífica, a través del respeto de valores sensibles para la sociedad y, por otro lado, ocasiona un daño privado, relacionado con la afectación de derechos subjetivos de la víctima de la conducta punible. Sostuvo la Corte que del daño público se desprendía la obligación del Estado de investigar y juzgar la conducta punible, mientras que del daño privado nacía la acción civil para el pago de los perjuicios ocasionados con el delito. En estos términos la Corte sostuvo que ambas consecuencias de la conducta punible debían ser**





atendidas a través del derecho de acceso a la administración de justicia, respecto del cual afirmó que:

“no puede ser interpretado como una simple atribución formal de acudir a las autoridades judiciales, sino como una garantía que obliga al juez de la causa a resolver integralmente sobre el fondo del asunto planteado. Así, las víctimas y perjudicados con el delito, como manifestación del derecho a acceder a la administración de justicia, tienen también un derecho constitucional a participar en el proceso penal que el Estado está en la obligación de adelantar, derecho que no debe limitarse a la declaratoria de responsabilidad penal, sino que, además, ha de extenderse a la obtención de la reparación del daño cuando este se encuentre probado”¹.

En ese orden de idea, conforme lo expuesto, la víctima de un delito penal tiene acción civil para obtener el resarcimiento de los perjuicios causados con el hecho punible, acción que puede ejercer dentro del mismo trámite penal, o ante la jurisdicción civil, en ejercicio de la acción de responsabilidad civil extracontractual contemplada en el artículo 2341 del código civil.

3. Del caso concreto.

3.1 de la acción ejercida.

Pretende la parte demandante a través de la acción de responsabilidad civil extracontractual, obtener la reparación del daño causado, por la acción ilícita de la demanda, quien de manera dolosa le lanzó un objeto que causó lesiones personales en su rostro, ocasionaron con ello perjuicios de índole material (daño emergente: \$ 2.239.829); moral (45 SMLMV), a la vida en relación (50 SMLMV).

En ese orden de ideas, pasa a analizarse si se cumplen los elementos estructurales de esta acción, para indilgar responsabilidad en los demandados, en la forma pedida

3.2 De lo probado en proceso.

De entrada ha de señalarse que siguiendo el contenido del artículo 174 del Código de Procedimiento Civil, toda decisión que adopte el juzgador debe estar basada en las pruebas legal y oportunamente traídas al proceso y que obren en el expediente; ello indica que el fundamento de una decisión judicial está en los medios probatorios que se han recaudado a lo largo del proceso en las oportunidades previstas para ello, descartándose así que las decisiones se tomen con el parecer arbitrario del fallador válido de conjeturas o suposiciones.

De otro lado, el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil contiene con claridad el precepto que gobierna la carga probatoria, esto es, a quién le corresponde aportar la prueba de los hechos en discusión, y así nos impone: Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Así que, las partes tienen la obligación de probar los fundamentos fácticos que dan lugar a la aplicación de las premisas jurídicas que deriven en el decreto de sus aspiraciones. También es verdad que no toda la carga de la prueba recae sobre las partes, pues paralelo a ello deviene la teoría de la carga dinámica de la prueba y en otras ocasiones la norma reviste al juzgador del poder deber de hacerse, por su iniciativa, a las pruebas que conduzcan a encontrar la verdad necesaria para develar la contienda (Artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Civil).

¹ En similar sentido, Corte Constitucional, sentencia C-163/00.





- **Del hecho dañoso, o conducta antijurídica que ocasión el daño cuya reparación se pretende.**

El hecho dañoso lo constituye en la conducta asumida por la señora DIANA CAROLINA CORREA, el día 21 de diciembre de 2012, a las 2:00 de la mañana, en el establecimiento de comercio denominado **OFFICE LICUOR**, ubicado en el barrio el Poblado de Medellín, quien empezó a insultar con palabras de hueso calibre, actitud violenta y agresiva que culminó con el lanzamiento de un objeto, posiblemente un vaso o botella, que impactó en la parte baja de la cara de la señorita **MARÍA ALEJANDRA PORRAS**.

Para probar este hecho, se aportó con la demanda denuncia penal presentada el 24 de diciembre de 2012, en la ciudad de Medellín, por el delito penal de **“lesiones personales con deformidad física afecta rostro ART 113 CP”**, en contra de la demandada DIANA CAROLINA CORREA CORREA, denuncia penal que culminó con la sentencia condenatoria en contra de la señora DIANA CAROLINA CORREA CORRE, por hallarla penalmente responsable a título de autora del delito de lesiones personales dolosas, y que afectó el bien jurídico a la integridad física de **MARÍA ALEJANDRA PORRAS**.

En su interrogatorio la demanda, afirmo haber estado en el lugar de los hechos entre 11.30 pm hasta las 12:00 a.m., y que, en presencia de una discusión de LINA CANO y su novio CAMILO, le arrojó a ésta la sangría que tenía en una copa, que solo arrojó el líquido.

Con respecto al interrogatorio rendido por las partes es pertinente traer a colación lo dicho por a la corte en **sentencia SC780-2020**, (...) Las “reglas generales” de apreciación de las pruebas señalan que la declaración que no entraña confesión sólo puede apreciarse como hecho operativo, dado que no produce consecuencias jurídicas adversas al declarante ni favorece a la parte contraria (numeral 2º del artículo 195 del Código de Procedimiento Civil; numeral 2º del artículo 191 del Código General del Proceso). Pero tampoco favorece al declarante porque nadie puede sacar ventaja probatoria de su simple afirmación. Como la simple declaración que no comporta confesión no produce prueba a favor ni en contra del declarante o de su contraparte, hay que concluir necesariamente que no es un medio probatorio sino un hecho operativo, dado que no genera controversia, ni hay necesidad de someterla a contradicción; por lo que sólo servirá para contextualizar la situación cuando hayan de elaborarse los enunciados fácticos en la sentencia.”, razón por la cual, el despacho se abstendrá de dar valor probatorio al interrogatorio de la parte demandante, toda vez, que no beneficia a la parte demandada.

Se encuentra también el testimonio de **EFRAÍN DE JESÚS GIRALDO TORRES**, quien manifestó ser el administrador de **OFICCE LICUORS**, ubicado en el Parque Lleras, aduce que ese día realizaron una Chiva para mujeres, que tipo una de la mañana alguien le reportó que había una persona incomodando otro grupo de personas y se dio cuenta que era una mujer molesta con un grupo de personas, que él le dijo que se calmara que estaban en un momento especial que por favor se calmara; que cuando volvió escucho a la gente de adentro reaccionar y decir que esa mujer había lanzado algo y cuando vio a Alejandra en la parte de afuera con un pañuelo, al preguntarle que le paso le dijo que esa mujer le había lanzado un vaso, al preguntarle quien, le dijo que la mujer que estaba poniendo problema, que le mostro la parte afectada y estaba muy abierta, y además estaba alterada y nerviosa. Que no vio a la persona que arrojó el vaso, pero que escucho que quien había lanzado el objeto era DIANA, todos los





de esa mesa la señalaban, que no lo lanzo directamente a la demandante, sino a la mesa donde ésta se encontraba.

Por su parte, **MARÍA CAMILA ARIAS TABARES**, en su testimonio manifestó que ella estaba en con **MARÍA ALEJANDRA** y unos amigos, en diciembre de 2012 (no recuerda la fecha exacta ni la hora), que **CAROLINA** (a quien no conocían) empezó a decir palabras vulgares, guaches, soeces y no le paraban bolas, y cuando ya los estaba gritando mucho, llamaron al administrador y le dijeron que pasa con ella, que ellos no la conocían, y ella llegó y tiro un vaso a **MARÍA ALEJANDRA**, que fueron al baño y cuando vieron que la herida era tan grande se fueron a un hospital.

De esta manera se tiene por probado que el día el día 21 de diciembre de 2012, a las 2:00 de la mañana aproximadamente, en el establecimiento de comercio denominado **OFFICE LICUOR**, ubicado en el barrio el Poblado de Medellín, la señora **MARÍA ALEJANDRA PORRAS**, fue víctima de agresiones verbales y físicas de parte de la señora **DIANA CAROLINA CORREA**.

Que la conducta de la señora **DIANA CAROLINA CORREA**, es de carácter doloso, así, se declaró en el proceso penal, en el que se determinó su responsabilidad, sin que en este proceso se haya probado una causal eximente de responsabilidad.

- **Del daño.**

En sentencia **SC2107-2018**, se dijo:

“El daño es entendido por la doctrina de esta Corte, como “la vulneración de un interés tutelado por el ordenamiento legal, a consecuencia de una acción u omisión humana, que repercute en una lesión a bienes como el patrimonio o la integridad personal, y frente al cual se impone una reacción a manera de reparación o, al menos, de satisfacción o consuelo cuando no es posible conseguir la desaparición del agravio”

En ese orden de ideas, la “herida externa de bordes irregulares submentoniana” de 7 cm de diámetro, de 1.5 cm de diámetro de bordes irregulares, finos, limpios y sin colgajo, que sufrió **MARÍA ALEJANDRA PORRAS**, producto de la conducta antijurídica y dolosa de la demandada, se constituye en **un daño fisiológico**.

El daño, económico, lo conforma el pago de los tratamientos y cirugías, en el que debe incurrir la demandante para recuperar su estado de salud y la apariencia de su rostro que se vio afectado por la herida causada, como se evidencia en la historia clínica, registro fotográficos y testimonios.

Ahora bien, sobre el daño económico sobre futuras cirugías, el despacho tendrá que decir, que este daño no está probado, toda vez, que no existe dictamen pericial que acredite que la señorita **MARÍA ALEJANDRA**, quedó con una deformación física permanente, o de que magnitud o significancia serían las cicatrices con las que quedaría, en caso de que ello fuera así, que requiera de una o varias intervenciones quirúrgicas para recuperar la apariencia de su rostro; ello como quiera que la prueba pericial decretada y solicitada para este fin fue desistida por la parte demandante, y no se aportó dentro de las oportunidades probatorias, la valoración de medicina legal que determina este daño, por lo tanto este particular perjuicio debe denegarse.



El **daño moral**, entendido este como la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás, este daño se probó con:

Testimonio de **MÓNICA EMPERATRIZ CORTES MAYO**, manifestó haberla visitado después del accidente y la encontró, angustiada, triste, preocupada como iba a quedar, miedo zozobra y nervios.

MARÍA CAMILA ARIAS TABARES, al respecto dijo, ella no quiere salir, se tapa la cara, llora demasiado, estar súper acomplejada y no pudo seguir trabajando.

JULIÁN ANDRÉS PORRAS MAYO, hermano de la demandante por su parte dijo **“María Alejandra siempre ha sido muy extrovertida, muy entrona como se dice vulgarmente, paso a ella y después de eso se volvió más introvertida, más callada, yo digo que más insegura”**, ahora, si bien el testigo es hermano de la demandante, por lo que se podría presumir que su testimonio puede estar amañado a su favor, tirándose de demostrar cómo era el comportamiento de su hermana antes del accidente y después, es su cercanía con ella la que precisamente la que le permite decirnos con más detalle en que varió su comportamiento o estado anímico, por lo tanto se le dará valor en conjunto con las demás pruebas que dan cuenta de este aspecto.

De la prueba testimonial referida el despacho encuentra probado el perjuicio moral, causado a **MARÍA ALEJANDRA PORRAS** con las lesiones en su rostro (mentón), toda vez que por tratarse de un mejor joven, de profesión modelo, como lo han aseverado los testigos y la prueba documental obrante (certificación de marengo moda), es de esperarse que sea vea afectada emocionalmente, y por lo tanto creíble que haya padecido producto de su herida y posterior cicatriz, miedo, tristeza, preocupación de su imagen, inseguridad, introversión etc., causando con ello un perjuicio moral resarcible

Daño a la vida en relación

Ha dicho la corte en sentencia **SC5340-2018**, dijo que:

“Dentro de esta senda, el desarrollo jurisprudencial llevó a construir una teoría comprensiva del perjuicio no patrimonial, el cual «no se reduce al tradicional menoscabo moral, pues dentro del conjunto de bienes e intereses jurídicos no patrimoniales que pueden resultar afectados mediante una conducta dolosa o culposa se encuentran comprendidos aquéllos distintos a la aflicción, el dolor, el sufrimiento o la tristeza que padece la víctima. En este contexto, son especies de perjuicio no patrimonial –además del daño moral– el daño... a la vida de relación», el cual «ha adquirido un carácter distintivo, ajustado a las particularidades de nuestra realidad social y normativa» (SC10297, 5 ag. 2014, rad. n.º 2003-00660-01).

Esta última especie fue entendida como **«un menoscabo que se evidencia en los sufrimientos por la relación externa de la persona, debido a ‘disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad’**, que por eso queda limitado a tener una vida en condiciones más exigentes que los demás, como



enfrentar barreras que antes no tenía, conforme a lo cual actividades muy simples se tornan complejas o difíciles»

(...)

Itérese, como una de sus características, **su diferencia con el moral, «pues tiene carácter especial y con una entidad jurídica propia, porque no se refiere propiamente al dolor físico y moral que experimentan las personas por desmedros producidos en su salud, o por lesión o ausencia de los seres queridos, sino a la afectación emocional que, como consecuencia del daño sufrido en el cuerpo o en la salud, o en otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales, causados la víctima directa o a terceras personas allegadas a la misma, genera la pérdida de acciones que hacen más agradable la existencia de los seres humanos, como las actividades placenteras, lúdicas, recreativas, deportivas, entre otras» (SC22036-2017).**

Teniendo en cuenta que el daño a la vida en relación es diverso al daño moral y por al patrimonial (en su modalidad daño emergente o lucro cesante), y luego de hacer un análisis de la prueba practicada, sin que sea posible darles valor probatorio a los documentos aportados con los alegatos de conclusión de la parte demandante, toda vez que no fueron presentados dentro de las oportunidades establecidas para éste fin, ni tampoco fueron objeto de contradicción de la parte demandada, por lo tanto, el despacho no evidencia prueba de este daño, como quiera que no se relación que actividades lúdicas, recreativas, sociales acostumbraba a desarrollar la señorita MARÍA ALEJANDRA, y que por causa de la lesión sufrida dejo de realizar, y por ende tampoco se probaron, en ese orden de ideas, como quiera que para reconocerse un daño debe estar acreditado, de manera cierta sin que sea posible hacer suposiciones o conjeturas, la reparación por causa de este daño debe rechazarse

- **Del nexa causal.**

Con la prueba testimonial y documental antes referida quedo acredita que el daño que sufrió la señorita **MARÍA ALEJANDRA PORRAS**, ello es, **“herida externa de bordes irregulares submentoniana” de 7 cm de diámetro, de 1.5 cm de diámetro de bordes irregulares, finos, limpios y sin colgajo**, lo causo, una conducta antijurídica, (**“lesiones personales con deformidad física afecta rostro ART 113 CP”**), cometida por la señora DIANA CAROLINA CORREA CORREA, demanda, quien además fue condenada por este delito en la jurisdicción penal a 32 meses de prisión y multa de 34.66 SMLMV.

Acreditado los anteriores elementos constitutivos de responsabilidad civil extracontractual en cabeza de la señora DIANA CAROLINA CORREA CORREA, pasa el despacho a analizar si los perjuicios solicitados se encuentran acreditados.

- **De los perjuicios causados y cobrados**

“El perjuicio es la consecuencia que se deriva del daño para la víctima del mismo, y la indemnización corresponde al resarcimiento o pago del “(...) perjuicio que el daño ocasionó (...) para que sea reparable, debe ser inequívoco, real y no eventual o hipotético. Es decir, “(...) cierto y no puramente conjetural, [por cuanto] (...) no basta afirmarlo, puesto que es absolutamente imperativo que se acredite procesalmente con los medios de convicción regular y oportunamente decretados y arrimados al plenario (...)””

1. **Perjuicios materiales:**

\$ 2.239.829, costo de la primera cirugía plástica





**JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN ANTIOQUIA**

- \$ 1.250.000, costo de laser en la clínica Antienvjecimiento
- \$ 124.210, formula medica
- \$ 3.5000.000 a \$ 4.000.000, costo de la futura cirugia, no se acredita.

Cuantías que se determinaron bajo juramento estimatorio, establecido en el artículo 206 CGP, que establece:

“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. **Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.**”

Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospecha que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido. (...)

Como quiera que la parte demanda no objeto el juramento estimatorio de los perjuicios materiales causados, se tiene probada su cuantía, con la estimación realizada por la parte demandante, de conformidad a la norma en cita.

- **Perjuicios Inmateriales**

Daño moral. Solicita el demandante 45 SMLMV, por la congoja que sufrió, teniendo en cuenta el lugar de la herida, la magnitud de la misma, la edad de la demandante, la profesión a la que se dedicaba, y que efectivamente una herida en el rostro por leve que sea, genera una afectación moral, que no existe prueba de lesiones permanentes severas, ni de cuánto tiempo pudo durar su perfecta recuperación, es despacho considera razonable conceder a título de indemnización por daño moral 30 SMLMV.

Daño a la vida en relación: No se reconocerá este perjuicio, porque no se probó el daño, como quedo anteriormente expuesto.

CONCLUSIÓN:

El despacho encuentra a la señora DIANA CAROLINA CORREA CORREA, identificada con cedula de ciudadanía número 44.005.612, civil y extracontractualmente responsable de los daños y perjuicios causados a la señorita MARÍA ALEJANDRA PORRAS MAYO, identificada con cedula de ciudadanía número 1.128.270058, el día 21 de diciembre de 2012, en el establecimiento de comercio denominado OFFICE LICUOR, por el golpe que le propino en su rostro al lanzarle un objeto, razón por la cual debe ser condenada a pagar a título de perjuicios los siguientes:

- **Daño emergente:**
 - \$ 2.239.829 por concepto de valor de la primera cirugia realizada
 - \$ 1.250.000, por concepto de costo laser en la CLÍNICA ANTIENVEJECIMIENTO



JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN ANTIOQUIA

\$ 124. 210, por concepto de formula médica.

Perjuicios que en total ascienden a la suma de \$ 3.614.039 y que indexados a la fecha equivalen a \$ 4.923.700

- **Perjuicios morales**, por perjuicios moral el equivalente a 30 SMLMV al momento del pago

Por falta de prueba del daño, se negará el pago de las futuras cirugías y el daño a la vida en relación

DECISIÓN

En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que la señora **DIANA CAROLINA CORREA CORREA**, identificada con cedula de ciudadanía número 44.005.612, es civil y extracontractualmente responsable de los daños y perjuicios causados a la señorita **MARÍA ALEJANDRA PORRAS MAYO**, identificada con cedula de ciudadanía número 1.128.270058, el día 21 de diciembre de 2012, en el establecimiento de comercio denominado OFFICE LICUOR, por el golpe que le propino en su rostro al lanzarle un objeto.

SEGUNDO: En consecuencia, de la anterior declaración **CONDENAR** a la señora **DIANA CAROLINA CORREA CORREA**, identificada con cedula de ciudadanía número 44.005.612 a pagar a favor de la señorita **MARÍA ALEJANDRA PORRAS MAYO**, identificada con cedula de ciudadanía número 1.128.270058, las siguientes sumas de dinero:

- **Daño emergente:**

\$ 2.239.829 por concepto de valor de la primera cirugía realizada

\$ 1.250.000, por concepto de costo laser en la CLÍNICA ANTIENVEJECIMIENTO

\$ 124. 210, por concepto de formula médica.

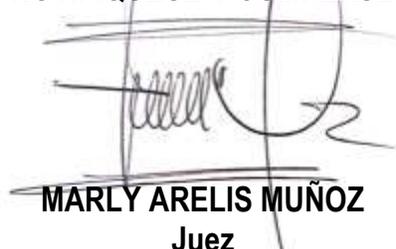
Perjuicios que en total ascienden a la suma de \$ 3.614.039 y que indexados a la fecha equivalen a \$ 4.923.700

- **Perjuicios morales**, por perjuicios moral el equivalente a 30 SMLMV al momento del pago

TERCERO: NEGAR el pago de los perjuicios por futuras cirugías y por daño a la vida en relación de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: CONDENAR en costas al demandante, para tal efecto las agencias en derecho se fijan en \$ 4.700.000, conforme al numeral 1.2 del Artículo 6 del Acuerdo 1887 de 2003.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARLY ARELIS MUÑOZ
Juez



**JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN ANTIOQUIA**

Firmado Por:

**MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7c198c59f8a066fa77657ee5d8d3d6ff78e96835e791986fcf897a733c7dd080

Documento generado en 16/12/2020 05:08:11 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**